

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

Radicación: Garantía mobiliaria 11001400305220180112401.

Demandante: GM Financiamiento Colombia S.A.

Demandado: Oscar René Celis.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que la figura de desistimiento tácito no es aplicable al caso que nos ocupa, en primera medida por que la norma de la cual se desprende la figura emanada y que se pretende aplicar está encaminada a los procesos ejecutivos que se rigen por el actual Código General del Proceso, mientras que lo que nos ocupa un proceso de GARANTIA MOBILIARIA que no se encuentra ceñido a las normas del mencionado C.G.P., sino por el contrario por la ley 1676 de 2013 así como el Decreto 1835 de 2015. La garantía mobiliaria es un proceso especial en donde el único objeto del mismo es, que mediante la jurisdicción ordinaria se ordene la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado, sin que para ello medie ningún tipo de notificación, audiencia o proceso de remate como se aplicaría en un proceso tradicional o de un proceso ejecutivo.

El proveído de fecha 08 de febrero hogaño y por el cual se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO., no tiene concordancia con los términos establecidos para llevar a cabo el proceso de garantía mobiliaria estipulado en las normas de ley 1676 de 2013 así como el Decreto 1835 de 2015.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”*

En primer lugar, de la norma transcrita se observa con toda claridad que el planteamiento expuesto por la apoderada recurrente no es cierto, ya que la figura del desistimiento tácito contemplado en la norma transcrita, no solo es aplicable a procesos ejecutivos, si no como allí mismo se expone, se aplica a un *proceso o actuación de cualquier naturaleza,*

significando que no importa si se trata de procesos ejecutivos, declarativos, pruebas anticipadas etc o incluso el proceso que nos ocupa de garantía mobiliaria.

Ahora, el juzgado de primera instancia consideró que la última actuación procesal correspondió al oficio dirigido a la Policía Nacional de fecha 10 de febrero de 2020, lo cual significaría que el año citado en la norma transcrita comenzaría a correr al día siguiente y se cumpliría el 25 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que a partir del 16 de marzo de 2020 por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el cierre de todas las dependencias judiciales en Colombia e igualmente la suspensión de términos judiciales y prescriptivos hasta el 30 de junio del 2020, entonces, según esas cuentas, habría transcurrido el año que establece el artículo 317 del C.G.P.

El literal C, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., señala que: “*c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”, por lo cual, revisado el expediente en detalle, se observa que mediante escrito radicado en el juzgado el día 19 de noviembre de 2020, la Policía Nacional contestó los oficios librados por el Juzgado donde indicó que el vehículo de placas ttw-656 no registraba orden de inmovilización.

Como quiera que el presente proceso se trata de una garantía mobiliaria, es claro que la actuación principal es la inmovilización del vehículo, entonces era obligación de la Secretaría del juzgado ingresar al despacho la respuesta emitida por la Policía Nacional, fuera para poner en conocimiento de la parte interesada o para requerir sobre la captura del vehículo a esa entidad.

Según el expediente digital compartido a este Juzgado, en el archivo 17 obra la respuesta en mención, dejando ver que dicho escrito no fue agregado de manera oportuna, por cuanto aparece agregado de manera posterior al auto recurrido (archivo15) incluso al recurso de reposición presentado (archivo16) y al momento de resolverse esa reposición no fue objeto de pronunciamiento, de esa manera, se observa con toda claridad que el año que trata el artículo 317 del C.G.P., ni siquiera ha comenzado a transcurrir.

Por último, si bien es cierto, lo expuesto en esta instancia no fue parte del recurso de reposición en subsidio apelación, (1) es claro que la parte demandante no tenía conocimiento de la respuesta emitida por la Policía Nacional, en virtud que se agregó al expediente de manera tardía, y (2) tienen una profunda relevancia como para que se evalúe en principio del control de legalidad, ya que afecta profundamente la continuidad y legalidad del proceso, por lo cual al no haber transcurrido de manera completa el término para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin mayores argumentos, el auto recurrido será revocado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO:** REVOCAR el proveído de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Continuar el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

LAO